



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS	Walter Armando Álvarez Gaviria.
RADICADO	050013103009- 2019-00332-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y TRÁMITE PROCESAL

La entidad bancaria **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra **WALTER ARMANDO ÁLVAREZ GAVIRIA**, por incumplir con la obligación a su cargo.

La demanda se presentó en la oficina de apoyo judicial, la cual, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago en la fecha 6 de agosto del año 2019, en la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.937-0 contra el señor **WALTER ARMANDO ÁLVAREZ GAVIRIA** identificado con c.c. Nro. 71.331.588. por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (176.758.975)**, como capital representado en pagaré nro. 009005251375. Más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 28 de febrero de 2019 y el 1 de julio de 2019 a la tasa máxima legal permitida. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 2 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación...”

Posición de la parte Demandada. el ejecutado **WALTER ARMANDO ÁLVAREZ GAVIRIA**, notificado por aviso a la luz del artículo 292 del Régimen Adjetivo, tal y como yace a folios 47 de este cuaderno, dejó vencer el término para pagar o proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución. En



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

ese orden, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad bancaria ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir al litigio sin representación judicial. Adicional, los extremos de la Litis ostentan capacidad para ser parte, en tanto, se presume la capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, para quien es demandando como persona natural, en tanto la ejecutante, arrió el certificado que da cuenta de su existencia y representación.

El escrito de la demanda cumple los requisitos formales y es suficiente para servir de soporte al cobro ejecutivo, conjuntamente con los títulos valores aportados al libelo introductor, concretamente pagaré, en voces de los Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el art. 621 y 709 del Código de Comercio.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorga el título valor base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro, lo conforma la entidad bancaria a favor de quien fuera otorgado el pagaré, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Ahora bien, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, **EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN**, resiste el juicio que se hiciera, pues el documento original presentado por la entidad bancaria **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, se ajustan a las indicaciones de contenido y forma que señala los artículos 709 y 710 y ss. del Código de Comercio, por lo que configura un pagaré, título valor y representa plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **WALTER ARMANDO ÁLVAREZ GAVIRIA**.

Así las cosas, existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago. Como consecuencia de ello, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor de la entidad bancaria **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **WALTER ARMANDO ÁLVAREZ GAVIRIA**, la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 5.303.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

De la misma forma, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decretará el avalúo y la venta de bienes del patrimonio del demandado que estén afectados o lleguen a afectarse con la medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y a cargo de la demandando **WALTER ARMANDO ÁLVAREZ GAVIRIA**, en la forma dispuesta en el auto que dio orden de apremio.

SEGUNDO: Las costas son a cargo del demandado **WALTER ARMANDO ÁLVAREZ GAVIRIA** y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**,

Como agencias en derecho, se fija la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 5.303.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen al ejecutado, para el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en este proveído.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la prescripción el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

R.M.S